SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agrega los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Canchari de Valdivia contra la resolución de fojas 123, de 17 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 95272-2007-ONP/DC/DL 19990 y 17525-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 4 de diciembre de 2007 y 16 de agosto de 2013, respectivamente; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de aportaciones adicionales, se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y alega que la demandante no ha cumplido con demostrar que cuenta con el mínimo de veinte años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, el 1 de julio de 2015, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante acredita la edad y las aportaciones requeridas para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

La Sala superior revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que la documentación probatoria de autos no genera convicción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las Resoluciones 95272-2007-ONP/DC/DL 19990 y 17525-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990; y que, en

consecuencia, se otorgue a la recurrente la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Mediante escrito de 14 de enero de 2019, la ONP remitió a este Tribunal la Resolución 57824-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 27 de diciembre de 2018, a través de la cual otorgó a la recurrente pensión de jubilación adelantada, a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 19 de enero de 2018 (día anterior a su fallecimiento), por la suma de S/ 200.00, actualizada a S/ 415.00, reconociéndole un total de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Asimismo, le reconoció devengados por la suma de S/ 67 830.19, e intereses legales ascendentes a S/ 9 331.98, los mismos que quedarán pendientes de pago hasta que sean solicitados por los beneficiarios.

6. En efecto, de la consulta realizada en el portal web institucional de la ONP (https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento), se advierte que la actora tiene la condición de "pensionista con pensión paralizada por fallecimiento", la misma qua tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 1998.

7. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional establece:

> Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, *atendiendo al agravio producido*, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda [*énfasis* agregado].

8. En el presente caso, la entidad emplazada —con posterioridad a la presentación de la demanda— otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 a la recurrente,

quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio generado.

9. Por tanto, este Tribunal considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del citado código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06487-2015-PA/TC
ICA
MARTINA CANCHARI DE VALDIVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONDENAR A LA ONP AL PAGO DE COSTOS PROCESALES

Discrepo, respetuosamente, de la posición de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la presente causa, por cuanto, a mi juicio, corresponde declarar FUNDADA la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, exhortar a la ONP a no volver a incurrir en conductas lesivas similares y condenarla al pago de los costos procesales.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Mediante escrito de 14 de enero de 2019, la ONP remitió a este Tribunal, la Resolución 57824-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se da cuenta que en sede administrativa, se ha procedido a otorgar a la recurrente la pensión de jubilación adelantada solicitada en estos autos a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 19 de enero de 2018 (día anterior a su fallecimiento), por la suma de S/ 200.00, actualizada a S/ 415.00, reconociéndole un total de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Asimismo, le reconoció el pago de pensiones devengadas por la suma de S/ 67 830.19, e intereses legales ascendentes a S/ 9 331.98, los mismos que han quedado pendientes de pago hasta que sean solicitados por los beneficiarios.

3. Como es de verse, la ONP, luego de 4 años de litigio judicial (la demanda data del 22 de abril de 2015), en sede administrativa ha llegado a la conclusión que la recurrente sí cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la pensión que esta le solicitó y ha procedido a otorgársela, admitiendo en dicho sentido, la arbitrariedad de su accionar al haber emitido las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso denegándole previamente tal prestación pensionaria, ello pese a haber contado desde un inicio con toda la información necesaria para validar las aportaciones que efectuara durante su vida laboral.

4. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional establece:

> Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, *atendiendo al agravio producido*, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda [*énfasis* agregado].

5. En tal sentido, teniendo en cuenta el fallecimiento de la recurrente, los años de litigio judicial que la recurrente siguió por defender su derecho y la evidente arbitrariedad en la que incurrió la ONP al privar inconstitucionalmente en vida, a la recurrente del goce de su pensión, considero que corresponde declarar FUNDADA la demanda en aplicación al citado artículo 1 del Código Procesal Constitucional, a fin de exhortar a la ONP para que no vuelva a incurrir en un agravio como el presente, y condenarla al pago de los costos procesales que hubiera asumido la recurrente y sus sucesores en la defensa de su derecho lesionado.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda, nulas las Resoluciones 95272-2007-ONP/DC/DL 19990 y 17525-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 4 de diciembre de 2007 y 16 de agosto de 2013, respectivamente; se exhorte a la ONP para que no vuelva a incurrir en actos lesivos como los acaecidos en el presente proceso; y se condene a la emplazada al pago de los costos procesales, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia a favor de sus sucesores.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06487-2015-PA/TC
ICA
MARTINA CANCHARI DE VALDIVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. En la copia simple del documento nacional de identidad (folio 2) se indica que la demandante nació el 1 de enero de 1948, por lo tanto, cumple con el requisito de la edad.

6. De la resolución impugnada (folio 5) y del cuadro resumen de aportaciones (folio 8), se advierte que se le denegó a la actora la pensión por acreditar solo 4 años, 7 meses y 25 días de aportes al régimen del Decreto Ley 19990.

7. Para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.

8. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales de la actora, se revisaron los documentos que corren en autos y en el Expediente Administrativo 01800038107, advirtiéndose que obran:

   - Copias legalizadas del certificado de trabajo y declaración jurada de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. 246, que consigna que laboró del 2 de junio de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1990 (folios 11y 12), corroborado con la liquidación de beneficios sociales de la indicada empleadora, con lo cual acredita 18 años, 6 meses y 28 días.

9. Por consiguiente, el demandante cuenta con 17 años, 3 meses y 10 días de aportaciones, deducidos los aportes reconocidos en dicho periodo por la ONP y que, agregado a los demás aportes que han sido reconocidos por la entidad previsional, dan un total de 20 años, 6 meses y 24 días de aportaciones; y tiene más de 65 años de edad en la actualidad, por lo cual reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda, con el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del citado decreto ley.

10. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

11. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que, más allá de que la demandada haya emitido, con fecha 14 de enero de 2019, la resolución que le otorgó al recurrente la pensión solicitada a través del presente proceso, el que haya dejado transcurrir casi cuatro años para hacerlo constituye un hecho que amerita estimar la presente demanda, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código

Procesal Constitucional, máxime si tomamos en cuenta que la demandante falleció con anterioridad a la emisión de la mencionada resolución.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente. En consecuencia, se debe **DISPONER** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y abone los costos procesales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL